

BOGOTA,

Señor(a) CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA SAS CLL 58 19 - 12 OF301 **BOGOTA - Colombia**

NOTIFICACION POR AVISO ASUNTO:

Radicación08SI2018331-07195-14628192 de fecha 3/23/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA SAS Resolución de 4950. Del 11/26/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuete de la c averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte apueda o notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esto exico. Inconstitución se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esto exico. Inconstitución se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esto exico. empezará a correr el término de diez (10) dias hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de significación se considerará surtida al finalizar el día signiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) dias hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de significación. empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considerante en enterponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposicio y si en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación o en su defecto en solo el recurso de apelación o en su defecto en solo el recurso de apelación o en solo el recurso de apelación o en su defecto en solo el recurso de apelación o en solo el recurso de apelación el recurso de apelación o en solo el recurso de apelación el re

Atentamente,

LUISA FERNANDA GONZALEZ ROJAS AUXILIAR ADMINISTRATIVO

> Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

> > @mintrabajoco

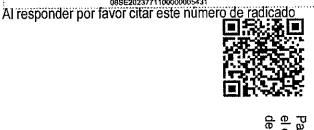
Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

₱ @MinTrabajoCo

Línea nacional gratuita Celular www.mintrabajo.gov.co





No. Radicado: 08SE2023771100000005431

Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN

2023-02-28 11:41:18 am

Fecha:

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Destinatario QUERELLLADO

de evidencia digi <u>0</u>

ara verificar l l código QR, redir

@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 004950 DE

2 6 NOV. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Memorando con radicado número 08SI2018331-07195-14628192 del 23 de marzo de 2018, la SUBDIRECCION DE INSPECCION del Ministerio del Trabajo ordenó De Oficio a los Directores Territoriales y Directores de Oficinas Especiales, Coordinadores e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, "(...) dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en AUTO 096 DE FEBRERO 28 DE 2017, (...)" para lo cual estableció el Plan de Intervención Especial en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. El objetivo de dicho Plan se definió como "Ejercer Vigilancia y Control, sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional, en Auto 096 de 28 de febrero de 2017, orden 13 (...)".

Para ello la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES remitió al Ministerio del Trabajo listado en el que relacionó las empresas que estaban reportadas como morosas en los pagos de aportes al Sistema General de Pensiones. En dicho listado y para la jurisdicción de Bogotá se relacionó la empresa CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S., con identificación No. 900762511-6, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La empresa involucrada en las actuaciones administrativas que se adelantaron fue identificada e individualizada como a continuación se escribe:

Nombre o Razón Social: CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S.

Cédula de Ciudadanía o NIT: 900762511-6

Dirección de domicilio: Calle 58 No. 19 - 12, Ofic.301, Bogotá Representante Legal: Jaime Malavera Pulido, c.c. 80219072

En lo que compete a la Coordinación de PIVC, la parte querellante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte.

RESOLUCION NÚMERO 0 0 4 9 5 0 DEL 2 6 NOV. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

de CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S. consistentes en evasión y elusión al Sistema de Pensiones.

ACTUACION PROCESAL

- Mediante Memorando 08SI2018331000000007195 del 23 de marzo de 2018 y del Auto de Asignación 202 del 14 de febrero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar a CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S. (fs.1-2)
- Con Auto de Averiguación Preliminar 202, se comisionó con amplias facultades a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, para presentar proyecto que resuelva la etapa de Averiguación Preliminar frente a la querella contra el CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S.
- 3. En atención a las pruebas decretadas en el Auto 202 (f.2) la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social adelantó Diligencia de Inspección In Situ en el domicilio del CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S. (fs.3-4).
- 4. En el desarrollo de la diligencia In Situ se encontró que la empresa reportada por Colpensiones, CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S., no existe en la dirección de domicilio registrada en Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual no se pudo realizar el objetivo de la diligencia.
- 5. Ante tal situación y no existiendo la persona jurídica objeto de las diligencias decretadas, la Inspección 27 de Trabajo definió la etapa de Averiguación Preliminar mediante Auto de Trámite del 27 de septiembre de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.5).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

3

RESOLUCION NÚMERO 0 0 4 9 5 0 DEL 2 6 NOV. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud del Plan de Intervención Especial en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S. aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social adelantó Diligencia de Inspección In Situ en el domicilio de CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S. (fs.3-4) la cual se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2019.

RESOLUCION NÚMERO 0 0 4 9 5 0 D

DEL 2 6 NOV. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- Como resultado de la diligencia de inspección realizada In Situ se tiene que la empresa reportada por Colpensiones, CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S., no existe en la dirección de domicilio registrada actualmente en Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual no se pudo realizar el objetivo de la diligencia. El inmueble y el apartamento 301 si existen, pero la empresa abandonó el inmueble desde hace cuatro meses aproximadamente según informó quien se presentó como propietario del mismo, Andrés Gómez, pero que no accedió a firmar el acta, ni dar su número de documento de identidad. Dado que el inmueble si existe, el Inspector 27 de Trabajo consideró que no era necesario tomar registro fotográfico.
- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector 27 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querella, encontrando mérito para definir la etapa de Averiguación Preliminar y decisión de primera instancia con el archivo de las diligencias de radicado 08SI2018331-07195-14628192 del 23 de marzo de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta que no se pudo evidenciar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S., por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente, resolviendo así la etapa de la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 08SI2018331-07195-14628192 del 23 de marzo de 2018, en contra de CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S., con identificación No. 900762511-6, por querella presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CONARQ CONSTRUCCION ARQUITECTONICA S.A.S., con última dirección de notificación judicial conocida en la <u>Calle 58 No. 19 - 12, Ofic.301, Bogotá</u>, Bogotá. Correo electrónico conarq@hotmail.com

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ADVERTIR al Auxiliar que realiza las notificaciones, acuda al modo más adecuado para notificar a la empresa antes mencionada ya que no existe en la dirección de domicilio reportada en Cámara de Comercio.

QUEJOSO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: Reportarle el resultado de la gestión realizada, según el protocolo y metodología establecida por el Ministerio del Trabajo en el Plan de Intervención Especial.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA PORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R. Daza.

Reviso: Rita V.

Modificó/Aprobó: Tatlana P.

